

**JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
BOGOTÁ D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés
(2023)**

Unión marital de hecho.
Medidas cautelares
1100131100152022 00509 00

(fol. 33-46). Se incorpora a los autos las comunicaciones provenientes de la oficina de instrumentos públicos, secretaria de movilidad y superintendencia de notariado y registro, documental que se pone en conocimiento a las partes para los fines pertinentes.

(fol. 47-48) Previo a decretar las medidas cautelares solicitadas por la parte demandada a través de su apoderada, deberá prestarse caución por el 20% del valor de los bienes objeto de cautela mediante póliza judicial expedida por compañía de seguros conforme lo indicado en el artículo 590 del C.G.P., igualmente, deberá indicar el valor total de la cuantía de la pretensión que demanda.

Así mismo, se advierte que, sobre el vehículo automotor de placas CHC 482 ya se encuentra inscrita medida de inscripción de demanda, tal como se desprende de la documental obrante en el proceso.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez
(2)

Guille\$

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 205 de FECHA: _15 de diciembre de 2023_____



ESTEBAN RESTREPO URREA

Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b09722e6e15ed77a00b9754e625efac45e6b8c2346d34ba51e4eab2eb2acaf5e**

Documento generado en 14/12/2023 05:45:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
BOGOTÁ D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)**

**Sucesión
1100131100152021 00711-00**

(fol. 220-224). Se **RECONOCE** a **YEIMY DAYANA INFANTE RODRÍGUEZ** como heredera **en calidad de hija** del causante VALERIO INFANTE MARTÍNEZ (q.e.p.d), quien acepta la herencia con beneficio de inventario.

Se reconoce personería al profesional del derecho **ROSA MARÍA MORENO SIERRA** como apoderada de **YEIMY DAYANA INFANTE RODRÍGUEZ**, para que actúe en los términos y fines del mandato conferido.

(fol. 227-229) Téngase en cuenta para los fines pertinentes la inclusión del presente asunto en el registro de emplazados y sistema TYBA SIGLO XXI por parte de Secretaría. las que se ponen en conocimiento a los interesados para los fines pertinentes.

Con el propósito de dar aplicación a lo establecido en el Artículo 501 del Código General del Proceso, se señala el día **DIECINUEVE (19) DE MARZO DE 2024, A LAS 2:30 P.M.**, para llevar a cabo la recepción de inventarios y avalúos.

Se requiere a los (las) togados (as), para que remita(n) al correo electrónico de este juzgado, que es: **flia15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**, con cinco (5) días de antelación a la diligencia, el acta de inventarios y avalúos con los soportes y documentos que acrediten la titularidad de los bienes en cabeza de la sociedad conyugal y/o sucesión, (escrituras públicas, certificados de tradición y libertad, certificado avalúo catastral último año), **con fecha de expedición no mayor a 15 días.**

Tenga en cuenta que la audiencia se desarrollará de manera virtual y en lo posible a través de la Plataforma TEAMS de Microsoft, para lo cual se requerirá que las partes y los intervinientes cuenten con un correo electrónico (preferiblemente Hotmail u Outlook) y la aplicación Teams en su dispositivo móvil o computador y los abogados y partes deberán suministrar los datos de contacto electrónico y telefónico para evitar imprevistos al momento de la realización de la diligencia, para el efecto deberán actualizar sus datos en el siguiente correo electrónico: **flia15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

Guille\$

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 205 DE FECHA: 15 DE DICIEMBRE DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA

Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f078824094d877736e9e455738730f2bc353f4f6f2dc709ffe01e9ef769911**

Documento generado en 14/12/2023 10:25:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
BOGOTÁ D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)**

**Reducción de Alimentos
1100131100152022 00652 00**

DEMANDANTE: CESAR ASHLEY MORA BARNEY C.C. No 18.356.176

DEMANDADA: DIANA CLEMENCIA SÁNCHEZ HERNÁNDEZ C.C. No 65.556.618

Visto el informe secretarial y el escrito que antecede, téngase en cuenta para los fines pertinentes, que la parte demandada fue notificada a través de su apoderada judicial por parte de la secretaría de este despacho, tal como se desprende del folio 90 a 97.

(fol. 96). Se reconoce personería a la profesional del derecho DANIELA AGUDELO CÁCERES como apoderada de la demandada, señora DIANA CLEMENCIA SÁNCHEZ HERNANDEZ representante legal del menor JUAN PABLO MORA SÁNCHEZ, para que actúe en los términos y fines del mandato conferido.

(fol. 97-164). Se tiene en cuenta para los fines a que haya lugar que, la demandada a través de su apoderada contesta la demanda dentro del término conferido para tal fin, **proponiendo excepciones de mérito.**

A su turno, la parte actora descurre dentro de la oportunidad procesal el traslado de las excepciones de mérito presentadas, tal como se desprende de los folios 174 a 179.

Como quiera que en esta instancia se trabo la litis, a efectos de continuar con el trámite correspondiente, al tenor del Art. 392 del C.G.P. en concordancia con los artículos 372 y 373 de la misma codificación, se señala la **hora de las 2:30 P.M. del día DIECIOCHO (18) DE MARZO DE 2024**, para efectos de llevar a cabo audiencia de trámite que iniciará con la conciliación entre las partes y/o para que en ella se absuelvan los interrogatorios, se decreten y practiquen las pruebas solicitadas, y de ser posible se evacuen los alegatos y se proferirá la sentencia si a ello hubiera lugar.

Tenga en cuenta que La audiencia se desarrollara de manera virtual a través de la Plataforma TEAMS de Microsoft, para lo cual se requerirá que las partes y los intervinientes cuenten con un correo electrónico (preferiblemente Hotmail u Outlook) y la aplicación Teams en su dispositivo móvil o computador.

Los abogados y las partes deberán suministrar los datos de contacto electrónico y telefónico para evitar imprevistos al momento de la realización de la diligencia, para el efecto deberán actualizar sus datos en el correo **flia15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Se advierte tanto a las partes como a los apoderados que la inasistencia a la audiencia antes señalada les acarreará las sanciones previstas en el artículo 372 del C.G.P.

En atención a lo consagrado en el inciso primero del artículo 392 del C.G.P., en concordación con el 173 y 372 de la misma codificación, el juzgado procede a realizar el decreto de pruebas así:

PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES: Téngase en cuenta las aportadas en la presentación de la demanda y en el traslado de las excepciones de mérito, en cuanto a su conducencia y pertinencia.

OFICIOS: a la empresa GEOFIZYKA TORUN para que certifique el cargo actual, tipo de contrato y los honorarios o salario que devenga la demandada DIANA CLEMENCIA SÁNCHEZ HERNANDEZ.

PARTE DEMANDADA

DOCUMENTALES: téngase en cuenta las aportadas con la contestación de la demanda, en cuanto a su conducencia y pertinencia.

INTERROGATORIO: Se decreta el interrogatorio al demandante, señor CESAR ASHELY MORA BARNEY. Se le advierte que su inasistencia en el día y hora señalados, harán presumir ciertos los hechos sobre los cuales tenga obligación de contestar (artículos 200, 202 y 205 del C.G.P), Solicitado igualmente, por el señor Agente del Ministerio Público.

Se niega el decreto de la prueba testimonial solicitada, toda vez que no cumple con las formalidades previstas en el artículo 212 del CGP, en el sentido de enunciarse de manera concreta los hechos objeto de la prueba; adicionalmente, será a través de otros medios probatorios que este Despacho podrá determinar la capacidad económica de las partes.

PRUEBAS SOLICITADA POR EL SEÑOR AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO

OFICIAR a la DIAN para que allegue copia auténtica de las declaraciones de renta de los últimos cinco (5) años de CESAR ASHLEY MORA BARNEY y DIANA CLEMENCIA SÁNCHEZ HERNÁNDEZ.

A la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, para que certifique a este despacho y para el proceso de la referencia si a nombre de CESAR ASHLEY MORA BARNEY y DIANA CLEMENCIA SÁNCHEZ HERNÁNDEZ, figura alguna matricula inmobiliaria en el sistema de Índices de Propietarios y Direcciones, que maneja dicha entidad.

Se advierte por parte del despacho que, realizada la consulta en la base de la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, el demandante no se encuentra afiliado.

OFICIAR a la EPS SANITAS para que certifique el ingreso base de cotización que reporta en su base de datos la señora DIANA CLEMENCIA SÁNCHEZ HERNÁNDEZ, así como el nombre de su empleador.

Con relación a la solicitud de visita social al lugar de residencia del alimentario, no se decreta toda vez que dentro del presente asunto no se ha cuestionado por las partes las condiciones socio familiares de los sujetos procesales, el presente asunto está encausado en establecer si han variado las condiciones económicas del alimentante, y será a través de las pruebas que se han decretado que se determinará lo anterior.

PRUEBAS DE OFICIO

Se decreta el interrogatorio a la demandada, señora DIANA CLEMENCIA SÁNCHEZ HERNANDEZ. Se le advierte que su inasistencia en el día y hora señalados, harán presumir ciertos los hechos sobre los cuales tenga obligación de contestar (artículos 200, 202 y 205 del C.G.P). Solicitado igualmente, por el señor Agente del Ministerio Público.

OFICIAR a COLPENSIONES para que certifique el valor de la asignación pensional que percibe el señor CESAR ASHLEY MORA BARNEY.

OFICIAR a la entidad 2C INGENIEROS SA para que certifique en la actualidad si el señor CESAR ASHLEY MORA BARNEY es socio y/o representante legal de la sociedad, o qué clase de vinculación tiene en la misma, ingresos y/u honorarios devengados. Igualmente, deberá indicar qué licitaciones, contratos tiene en la actualmente la empresa, valor de cada uno de ellos, y participación que tiene el señor MORA BARNEY.

Las entidades deberán dar respuesta al requerimiento a través de correo electrónico **flia15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co** indicando con claridad el número del proceso de la referencia y las partes.

Se precisa a las partes junto con sus apoderados que el envío de las comunicaciones o citaciones no es una carga del Despacho debiendo prestar colaboración para la realización de las diligencias programadas, tal como lo ordena el artículo 78 ibidem.

(fol. 168-171). Frente a la petición elevada por la apoderada de la parte demandante, se le indica que, por parte de secretaría se procedió a realizar el abono del presente asunto ante el centro de servicios para juzgados civiles laborales y de familia, correspondiendo como radicado el No 2022-00652 así como también las actuaciones que se surtan al interior del mismo.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

Guille\$

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 205 DE FECHA: 15 DE DICIEMBRE DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f847c7f32205e89a079939e8f378bb027d0013d98dba176962da8dc78e596f7b**

Documento generado en 14/12/2023 05:45:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
BOGOTÁ D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés
(2023)**

**Reducción de Alimentos
1100131100152022 00673 00**

DEMANDANTE: LUIS ISMAEL MOSCOTE DONADO C.C. No 15.174.145

DEMANDADA: JUNIS NEIVIS GARCÍA ARIAS C.C. No 52.780.209

(fol. 79-92,96-101). Vistos los escritos que anteceden junto con sus anexos, se tiene en cuenta para los fines pertinentes que, la parte actora dio cumplimiento a lo previsto en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, acreditando la forma como tuvo acceso al correo electrónico correacantillo@hotmail.com, perteneciente a la demandada, señora JUNIS NEIVIS GARCÍA ARIAS.

En virtud de lo anterior, se tiene por notificada a la parte demandada a través del correo electrónico correacantillo@hotmail.com, lo anterior, conforme a los trámites realizados por intermedio de la entidad postal Servientrega (folios 52 a 58) al y bajo las previsiones de la Ley 2213 de 2022.

Téngase en cuenta para los fines pertinentes que, la parte demandada, señora JUNIS NEIVIS GARCÍA ARIAS **guardó silencio en el traslado de la demanda.**

Como quiera que en esta instancia se trabó la litis, a efectos de continuar con el trámite correspondiente, al tenor del Art. 392 del C.G.P. en concordancia con los artículos 372 y 373 de la misma codificación, se señala la **hora de las 3.00 P.M. del ONCE (11) DE MARZO DE 2024**, para efectos de llevar a cabo audiencia de trámite que iniciará con la conciliación entre las partes y/o para que en ella se absuelvan los interrogatorios, se decreten y practiquen las pruebas solicitadas, y de ser posible se evacuen los alegatos y se proferirá la sentencia si a ello hubiera lugar.

Tenga en cuenta que La audiencia se desarrollara de manera virtual a través de la Plataforma TEAMS de Microsoft, para lo cual se requerirá que las partes y los intervinientes cuenten con un correo electrónico (preferiblemente Hotmail u Outlook) y la aplicación Teams en su dispositivo móvil o computador.

Los abogados y las partes deberán suministrar los datos de contacto electrónico y telefónico para evitar imprevistos al momento de la realización de la diligencia, para el efecto deberán actualizar sus datos en el correo **flia15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Se advierte tanto a las partes como a los apoderados que la inasistencia a la audiencia antes señalada les acarreará las sanciones previstas en el artículo 372 del C.G.P.

En atención a lo consagrado en el inciso primero del artículo 392 del C.G.P., en concordación con el 173 y 372 de la misma codificación, el juzgado procede a realizar el decreto de pruebas así:

PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES: Téngase en cuenta las aportadas en la presentación de la demanda, en cuanto a su conducencia y pertinencia.

Se niega por improcedente la solicitud de la profesional del derecho de decretar de interrogatorio de parte a su poderdante.

PARTE DEMANDADA

Guardó silencio en el traslado de la demanda.

PRUEBAS SOLICITADA POR EL SEÑOR AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO

Se decreta el interrogatorio a las partes, LUIS ISMAEL MOSCOTE DONADO y JUNIS NEIVIS GARCÍA ARIAS. Se le advierte que su inasistencia en el día y hora señalados, harán presumir ciertos los hechos sobre los cuales tenga obligación de contestar (artículos 200, 202 y 205 del C.G.P). Solicitado igualmente, por el señor Agente del Ministerio Público.

OFICIAR a la DIAN para que allegue copia auténtica de las declaraciones de renta de los últimos cinco (5) años de LUIS ISMAEL MOSCOTE DONADO y JUNIS NEIVIS GARCÍA ARIAS.

A la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, para que certifique a este despacho y para el proceso de la referencia si a nombre de LUIS ISMAEL MOSCOTE DONADO y JUNIS NEIVIS GARCÍA ARIAS, figura alguna matricula inmobiliaria en el sistema de Índices de Propietarios y Direcciones, que maneja dicha entidad.

Se advierte por parte del despacho que, realizada la consulta en la base de la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, el demandante figura con un estado-retirado-.

En cuanto a la demandada, señora JUNIS NEIVIS GARCÍA ARIAS en la base de la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES es reportada como beneficiaria.

Con relación a la solicitud de visita social al lugar de residencia del alimentario, no se decreta toda vez que dentro del presente asunto no se ha cuestionado por las partes las condiciones socio familiares de los sujetos procesales, el presente asunto está encausado en establecer si han variado las condiciones económicas del alimentante, y será a través de las pruebas que se han decretado que se determinará lo anterior.

PRUEBAS DE OFICIO

OFICIAR a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES (CREMIL) para que certifique la asignación de retiro que percibe en la actualidad el señor LUIS ISMAEL MOSCOTE DONADO, previos descuentos de ley, adicionalmente, informe si existen descuentos por embargos u otros conceptos indicando en valor de cada uno de ellos.

Las entidades deberán dar respuesta al requerimiento a través de correo electrónico **flia15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co** indicando con claridad el número del proceso de la referencia y las partes.

Se precisa a las partes junto con sus apoderados que el envío de las comunicaciones o citaciones no es una carga del Despacho debiendo prestar colaboración para la realización de las diligencias programadas, tal como lo ordena el artículo 78 ibidem.

(fol. 102-120). Se incorpora a los autos los trámites de notificación allegados por la parte actora y se pone en conocimiento a los interesados para los fines pertinentes.

(fol. 121-124). Frente a la solicitud elevada por la parte actora, deberá estarse a lo aquí resulto.

Se requiere a la demandada, señora JUNIS NEIVIS GARCÍA ARIAS para que, confiera poder a profesional del derecho, toda vez que dentro del presente asunto deberá actuar a través de apoderado judicial, teniendo en cuenta que este Juzgado tiene la categoría de circuito y no admite actuar en causa propia sin ser abogado, en especial **para el desarrollo de la audiencia programada**. **Líbrese telegrama físico y notifíquese a través del correo electrónico reportado en la demanda.**

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

Guille\$

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 205 DE FECHA: 15 DE DICIEMBRE DE 2023_



ESTEBAN RESTREPO URREA

Secretario

Firmado Por:

Laura Lusma Castro Ortiz

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7bc92a76092129de92b8bf40ad49849f64d3d0bb3b420727533bb2b59e1eb7a9**

Documento generado en 14/12/2023 05:57:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
BOGOTÁ D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés
(2023)**

**Ejecutivo de Alimentos
1100131100152021 00831 00**

Visto el informe secretarial y el escrito que antecede, téngase en cuenta para los fines pertinentes, que la parte actora describió dentro del término el traslado de las **excepciones de mérito presentadas.**

Como quiera que en esta instancia se trabo la litis, a efectos de continuar con el trámite correspondiente, al tenor del Art. 392 del C.G.P. en concordancia con los artículos 372 y 373 de la misma codificación, se señala la hora de las **DOCE (12) DE MARZO DE 2024, A LAS 2:30 P.M.**, para efectos de llevar a cabo audiencia de trámite que iniciará con la conciliación entre las partes y/o para que en ella se absuelvan los interrogatorios, se decreten y practiquen las pruebas solicitadas, y de ser posible se evacuen los alegatos y se proferirá la sentencia si a ello hubiera lugar.

Tenga en cuenta que La audiencia se desarrollara de manera virtual a través de la Plataforma TEAMS de Microsoft, para lo cual se requerirá que las partes y los intervinientes cuenten con un correo electrónico (preferiblemente Hotmail u Outlook) y la aplicación Teams en su dispositivo móvil o computador.

Los abogados y las partes deberán suministrar los datos de contacto electrónico y telefónico para evitar imprevistos al momento de la realización de la diligencia, para el efecto deberán actualizar sus datos en el correo flia15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte tanto a las partes como a los apoderados que la inasistencia a la audiencia antes señalada, les acarrearán las sanciones previstas en el artículo 372 del C.G.P.

En atención a lo consagrado en el inciso primero del artículo 392 del C.G.P., en concordancia con el 173 y 372 de la misma codificación, el juzgado procede a realizar el decreto de pruebas así:

PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES: Téngase en cuenta las aportadas con la presentación de la demanda y en el traslado de las excepciones de mérito, en cuanto a su conducencia y pertinencia.

PARTE DEMANDADA

DOCUMENTALES: téngase en cuenta las aportadas con la contestación de la demanda, en cuanto a su conducencia y pertinencia.

TESTIMONIALES: Se decreta el testimonio de la señora EPIFANÍA PATARROYO, prueba solicitada igualmente por la parte demandante en el traslado de las excepciones de mérito.

PRUEBAS DE OFICIO

Se decreta el interrogatorio a las partes, **YURANNY STEFANY GUERRERO PATIÑO y NOLBERTO OSWALDO GUERRERO CASTRO**. Se le advierte que su inasistencia en el día y hora señalados, harán presumir ciertos los hechos sobre los cuales tenga obligación de contestar (artículos 200, 202 y 205 del C.G.P)

OFICIAR al **BANCO PICHINCHA** para que, informe si al señor **NOLBERTO OSWALDO GUERRERO CASTRO** le fue otorgado crédito con esa entidad, en caso afirmativo certifique, destinación del mismo, monto aprobado, fecha de desembolso, periodos de pago, número de cuotas pagadas con sus correspondientes fechas, saldo a la fecha; así mismo, deberá allegar la relación de pagos.

Las entidades deberán dar respuesta al requerimiento a través de correo electrónico **flia15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co** indicando con claridad el número del proceso de la referencia y las partes.

Se precisa a las partes junto con sus apoderados que el envío de las comunicaciones o citaciones no es una carga del Despacho debiendo prestar colaboración para la realización de las diligencias programadas, tal como lo ordena el artículo 78 ibidem.

(fol. 139-140). Frente a la petición elevada por el profesional del derecho DAVID FERNANDO PÉREZ, se le indica que, previo a realizar pronunciamiento alguno, deberá acreditar su derecho de postulación, toda vez que dentro del presente proceso no funge como apoderado de ninguno de los sujetos procesales.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

Guille\$

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 205 DE FECHA: 15 DE DICIEMBRE DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA

Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd0b87fd7df25b0f7ee852cb264a5326565ed01ad7a8522f633b5336668f0c1e**

Documento generado en 14/12/2023 05:45:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
BOGOTÁ D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés
(2023)**

**Unión marital de hecho
110013110015 2022 00509 00**

Téngase en cuenta para los fines pertinentes que, la demandada, señora MARÍA ELISA SALGADO URREGO fue notificada personalmente por parte de secretaria a través de su apoderada judicial el día 12 de abril de 2023. (fol. 70-74).

(fol. 75-76). Se reconoce personería a la profesional del derecho ADRIANA MIREYA MENDOZA PAREDES como apoderada de la demandada, señora MARÍA ELSA SALGADO URREGO, para que, actúe en los términos y fines del mandato conferido.

(fol. 84-140). Visto el escrito que antecede junto con sus anexos, se tiene en cuenta que, la parte demandada a través de su apoderada contestó la demanda dentro del término conferido para tal fin, **proponiendo excepciones de mérito**.

Visto el escrito obrante de los folios 143 a 147, se advierte que, la parte demandante a través de su apoderado **descorrió dentro del término** el traslado de las excepciones de mérito presentadas.

Como quiera que en esta instancia se trabo la Litis, a efectos de continuar con el trámite correspondiente, al tenor del Art. 372 del C.G.P., se señala **OCHO (08) DE ABRIL DE 2024, A LAS 9:15 A.M.**, para efectos de llevar a cabo audiencia de trámite que iniciará con la conciliación entre las partes y/o para que en ella se absuelvan los interrogatorios, se fije el litigio y se decreten las pruebas solicitadas.

Tenga en cuenta que la audiencia se desarrollará de manera virtual y en lo posible a través de la Plataforma TEAMS de Microsoft, para lo cual se requerirá que las partes y los intervinientes cuenten con un correo electrónico (preferiblemente Hotmail u Outlook) y la aplicación Teams en su dispositivo móvil o computador y los abogados y partes deberán suministrar los datos de contacto electrónico y telefónico para evitar imprevistos al momento de la realización de la diligencia, para el efecto deberán actualizar sus datos en el siguiente correo electrónico: **flia15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Se advierte tanto a las partes como a los apoderados que la inasistencia a la audiencia antes señalada les acarrearán las sanciones previstas en el artículo 372 del C.G.P.

Se precisa a las partes junto con sus apoderados que el envío de las comunicaciones o citaciones no es una carga del Despacho debiendo prestar colaboración para la realización de las diligencias programadas, tal como lo ordena el artículo 78 ibidem.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez
(2)

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 205 DE FECHA: 15 DE DICIEMBRE DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA

Secretario

Firmado Por:

Laura Lusma Castro Ortiz

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91df4d44e5d3769a4e1ee48c5a40cc53503193d341feaed605e13578f3b7391b**

Documento generado en 14/12/2023 05:45:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

RADICACIÓN : 110013110015-2022-00064-00
PROCESO : IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE : WILLIAM HERNANDO CÁRDENAS ROMERO
MENOR : PABLO EMILIO CÁRDENAS VALENZUELA
DEMANDADA : MARTHA LILIANA VALENZUELA SOTO
SENTENCIA : PRIMERA INSTANCIA

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

I. ASUNTO A DECIDIR:

Se procede a dictar sentencia dentro del proceso de IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD promovida por WILLIAM HERNANDO CÁRDENAS ROMERO contra MARTHA LILIANA VALENZUELA SOTO en representación del niño PABLO EMILIO CÁRDENAS VALENZUELA, teniendo en cuenta lo establecido en el numeral 2º del artículo 278 del C.G.P., toda vez que no hay más pruebas por practicar y encontrando que la que aparece en el proceso es la útil, pertinente y necesaria para probar los hechos en que se fundaron las pretensiones de la demanda.

II. FUNDAMENTOS FÁCTICOS RELEVANTES DE LA ACCIÓN:

1. El señor WILLIAM HERNANDO CÁRDENAS ROMERO, tuvo relaciones sexuales esporádicas con la señora MARTHA LILIANA VALENZUELA SOTO y desde el mes de septiembre del año 2021, no han vuelto a tener relaciones sexuales, ni amistad alguna.
2. Como fruto de las relaciones sexuales esporádicas, nació el niño PABLO EMILIO CÁRDENAS VALENZUELA, quien fue registrado por el demandante el día 06 de julio de 2021 en la Registraduría de Funza (Cund.)
3. Se le practica prueba de paternidad en el laboratorio LAB TESTING GROUP al menor PABLO EMILIO CARDENAS VALENZUELA, el cual en fecha 03/09/2021, emite resultado el cual arroja como resultado: Probabilidad de Paternidad: 0 % - NEGATIVO.
4. De dicho examen se infiere que el mencionado hijo de la señora MARTHA LILIANA VALENZUELA SOTO, NO es hijo de mi poderdante, ni éste lo reconoce como tal.

III. DE LA ACCIÓN:

A. Pretensiones:

1. Que mediante sentencia se declare que el menor PABLO EMILIO CÁRDENAS VALENZUELA concebido por la señora MARTHA LILIANA VALENZUELA SOTO, nacido en esta ciudad el día 09 de junio de 2021 y debidamente inscrito en el registro civil de nacimiento, no es hijo del señor WILLIAM HERNÁNDO CÁRDENAS ROMERO.
2. Que una vez ejecutoriada la sentencia en que se declare que el menor PABLO

EMILIO CÁRDENAS VALENZUELA no es hijo legítimo del señor WILLIAM HERNÁNDO CÁRDENAS ROMERO, se ordene su inscripción en el registro civil de nacimiento del menor y cura párroco para los efectos a que haya lugar.

B. Problema Jurídico:

Corresponde a la falladora, resolver si acorde con los fundamentos jurídicos y fácticos, así como del material probatorio recaudado, establecer el verdadero estado civil de PABLO EMILIO CÁRDENAS VALENZUELA en lo concerniente a su progenitura paterna.

IV. ACTUACIÓN PROCESAL:

La demanda fue admitida el 09 de marzo de 2022, mediante el trámite establecido en los artículos 368 y s.s. del C.G.P ordenando la notificación al extremo demandado. (Fol. 25).

Mediante auto de fecha 19 de julio de 2022, se tuvo por notificada conforme lo establece la ley 2213 de 2022 a la señora MARTHA LILIANA VALENZUELA SOTO, quien guardó silencio en el traslado de la demanda. (fol. 26 a 31, 38)

Por auto del 15 de agosto de 2023 (fol. 57), se requiere a la demandada para que informe a este despacho quien es el padre biológico del menor de edad PABLO EMILIO CÁRDENAS VALENZUELA, concediéndole para ello el termino de cinco días. Requerimiento que no fue acatado por la parte demandada, y dejó vencer el traslado concedido.

Es menester precisar que el art. 386 del C.G.P. en el numeral 2. Señaló que cualquiera que fuere la causal alegada, en el auto admisorio de la demanda el juez ordenará, aún de oficio, la práctica de con marcadores genéricos de ADN o la que corresponda con los desarrollos científicos (...) así como también advierte que la práctica de la prueba deberá realizarse antes de la audiencia inicial.

El parágrafo 2º del artículo 8º de la Ley 721 de 2001 de señala que *"En firme el resultado, si la prueba demuestra la paternidad o maternidad el juez procederá a decretarla, en caso contrario no se absolverá al demandado o demandada"*, norma que se encuentra vigente.

Para el caso que nos ocupa, se tiene que el dictamen pericial rendido por el laboratorio del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses Grupo Nacional de Genética – ICBF, fue practicado al niño PABLO EMILIO CÁRDENAS VALENZUELA y a los señores WILLIAM HERNÁNDO CÁRDENAS ROMERO y MARTHA LILIANA VALENZUELA SOTO, dictamen que favoreció a la parte demandante en el sentido que con la misma se excluye como padre del niño PABLO EMILIO al señor WILLIAM HERNÁNDO CÁRDENAS ROMERO.

Así mismo se requirió a la demandante para que en el término de cinco (5) días informara a este despacho el nombre del presunto padre del niño PABLO EMILIO para vincularlo al proceso, mostrando la demandada desinterés en dar a conocer el nombre del padre biológico del niño.

Sumado a lo anterior, el despacho encuentra que la mencionada prueba es la pertinente, útil y necesaria para establecer la certidumbre de los hechos en que se fundó la pretensión, ya que dicha prueba fue oportunamente allegada, surtió la contradicción entre las partes, conforme lo indica el artículo 164 del C.G.P.

En virtud de lo anterior y conforme lo establecido en el numeral 2° del artículo 278 del C.G.P, el despacho entra a tomar la decisión que ponga fin al proceso, profiriendo la sentencia respectiva.

V. CONSIDERACIONES

A.- Presupuestos de Validez:

Se estructuran en el plenario a cabalidad los presupuestos del derecho de acción para que el proceso nazca y desarrolle válidamente. La demanda en forma, se encuentra debidamente acreditada, tanto los hechos como las pretensiones son claros sin que presenten dificultad a la falladora; capacidad para ser parte y comparecer no reviste inconveniente; la competencia de la juez, otorgada por la naturaleza del asunto la señala el numeral 2°, parágrafo 1°, del artículo 5 del decreto 2272 de 1989, concordante con el artículo 7° de la Ley 721 de 2001 que modificó el artículo 11 de la Ley 75 de 1968; y la ausencia de caducidad, para esta clase de procesos el legislador no la ha previsto.

B. Tesis del despacho:

A criterio del despacho y de acuerdo con las pruebas que se arrimaron al proceso se ha de acceder a las pretensiones de la demanda, por haberse demostrado que el señor WILLIAM HERNÁNDO CÁRDENAS ROMERO no es el padre biológico de PABLO EMILIO teniendo en cuenta que fueron probados los fundamentos fácticos que edificaron las pretensiones de la demanda.

C. Marco Normativo:

- ❖ Ley 75 de 1968
- ❖ Ley 721 de 2001
- ❖ Art. 44 Ley 1395 de 2010
- ❖ Artículo 625 numeral 6° Ley 1564 de 2012

D. De los medios de prueba:

1. Del Demandante:

Documentales

- Copia del Registro Civil de nacimiento del niño PABLO EMILIO CÁRDENAS VALENZUELA (folio 3).
- Copia de los resultados de la prueba de muestras de saliva realizada en Lab Testing Group (folios 4-5)
- Declaración Extra-juicio No. 8573 del 28 de septiembre de 2021 de la señora MARTHA LILIANA VALENZUELA SOTO ante la Notaria 54 del Círculo de Bogotá (fol. 6-8, 17-19)

2. De la Demandada:

- No aporta.

E. Análisis de la situación fáctica y jurídica

La filiación es el vínculo jurídico que une a un hijo con su madre o consu padre y consiste en la relación de parentesco establecida por ley entre los ascendientes y sus

descendientes de primer grado. La maternidad y la paternidad así definidas cumplen una doble función de filiación cual es la de constituir un estado civil que determina la situación jurídica de una persona en la familia y en la sociedad, como también la de conferirle capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer obligaciones, en el entendido de que su asignación corresponde a la ley. (Art. 1º Decreto 1260 de 1970).

Con el fin de proteger el estado civil de las personas, la acción de impugnación de la paternidad y maternidad se encuentra encaminada a destruir esa filiación cuando de ella un individuo viene gozando aparente y falsamente, por no haber tenido por padre al reconocedor, ni haber nacido de la mujer que se señala como su madre. Al propio hijo le asiste, entonces, en cualquier tiempo, un interés indiscutible en probar su verdadera filiación.

El Art. 216 del C.C. modificado por la Ley 1060 de 2006, Art. 4º prevé que la paternidad del hijo nacido durante el matrimonio o en vigencia de la unión marital de hecho, puede impugnarla el cónyuge o compañero permanente y la madre, dentro de los ciento cuarenta

(140) días siguientes a aquél en que tuvieron conocimiento de que no es el padre o madre biológico.

A su vez el Art. 217 ibídem, señala que el hijo podrá impugnar la paternidad o la maternidad en cualquier tiempo. En el respectivo proceso el juez establecerá el valor probatorio de la prueba científica u otras si así lo considera. También podrá solicitar al padre, la madre o quien acredite sumariamente ser el presunto padre o madre biológico.

Con la evolución científica, el legislador expidió la ley 721 de 2001 en la que determino que: *"En todos los procesos para establecer paternidad o maternidad, el juez, de oficio, ordenará la práctica de los exámenes que científicamente determinen índice de probabilidad superior al 99%."* De acuerdo con el parágrafo segundo de la citada norma, se deberá usar la técnica de ADN con el uso de marcadores genéticos, hasta que los desarrollos no ofrezcan una menor opción.

Conforme a lo anterior y acorde al material probatorio recaudado, especialmente el dictamen de A.D.N, entrará a analizarse la pretensión de impugnación solicitada.

El criterio de la Corte Constitucional sobre el particular, resulta oportuno ponerlo de presente.

(...) Con los avances de la ciencia y la tecnología es posible llegar, no sólo a la exclusión de la paternidad, sino inclusive, a la atribución de ella, estableciendo con un alto grado de probabilidad, que el presunto padre lo es realmente respecto del hijo que se le imputa. Prueba biológica que asegura la confiabilidad y seguridad de su resultado.

La información genética en cuanto a su contenido tiene una naturaleza dual, ya que, de un lado, da lugar a la identificación individual y por el otro aporta la información de filiación que identifica de manera inequívoca la relación de un individuo con un grupo con quien tiene una relación directa.

(...) esto por tratarse de una prueba de gran precisión por el grado de certeza que ofrece en el aspecto probatorio, de ahí que se le haya denominado "huella genética" (...) (Sentencia T- 1226/04).

Conforme con lo anterior, la filiación encuentra su fundamento en el hecho biológico de la procreación; por ello el examen genético de ADN no solamente permite incluir sino

excluir a quien pasa como presunto padre o madre, ya que, con ayuda de la ciencia, la ley atribuye a la prueba científica la virtualidad de incluir o excluir a alguien como padre o madre con grado de certeza prácticamente absoluta.

La Corte Suprema de justicia en sentencia de 20 de febrero de 2002, destacó:

(...) es posible hoy día, por exámenes biológicos sobre ADN, establecer con métodos mucho más seguros que los que brindan pruebas por grupos sanguíneos, las relaciones de filiación; pruebas cuya confiabilidad alcanza porcentajes cercanos al 100% para afirmarla, a diferencia de cuanto ocurre con las otras, que apenas brindan un índice de probabilidad, lo que explica su escaso valor demostrativo en el propósito de fundar - por sí solas - el grado de certeza que reclama la declaración de paternidad (...).

WILLIAM HERNÁNDO CÁRDENAS ROMERO y el niño PABLO EMILIO concurren al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses – Grupo Nacional de Genética – ICBF para la toma de las respectivas muestras para la prueba de ADN, pericia que concluye que la paternidad del señor WILLIAM HERNÁNDO CÁRDENAS ROMERO con relación a PABLO EMILIO es incompatible, se excluye como el padre biológico (folios 46-49).

Respecto de la impugnación de la paternidad e interpretación inconstitucional de la ley en caso en que existe una prueba de ADN, ha señalado la H. Corte Constitucional:

Es posible afirmar que, cuando un juez decide negar la prosperidad de las pretensiones de una demanda de impugnación de la paternidad instaurada por una persona que tiene certeza a través de una prueba de ADN de que no es el padre biológico, con fundamento en una interpretación restringida de una norma, incurre: (i) En un defecto sustantivo, ya que dicha interpretación es claramente perjudicial y desproporcionada para los intereses legítimos, tanto del presunto padre como del supuesto hijo, puesto que los obliga a tener como hijo(a) y como padre/madre a quien no lo es, limitando de forma innecesaria sus derechos fundamentales. (ii) En una violación directa de la constitución, toda vez: (a) le "confiere una eficacia inferior a la óptima a los derechos a la libertad para decidir el número de hijos, a la personalidad jurídica, a la filiación y acceder a la administración de justicia del tutelante, pues decidió aplicar la ley en un sentido constitucionalmente inaceptable para casos como este, a pesar de que había otros sentidos que sí eran admisibles y no sacrificaban los derechos protegidos con la interpretación sostenida por ellos"; (b) desconoce el artículo 228 de la Constitución Política que consagra como principio de la administración de justicia la prevalencia del derecho sustancial, especialmente cuando este último llega a tener la connotación de fundamental.

Siguiendo la jurisprudencia constitucional precitada (numeral 7) cuando el cónyuge o compañero permanente impugna la paternidad del presunto hijo y para ello allega una prueba de ADN con la que demuestra la inexistencia de la filiación, la interpretación del artículo 216 debería ser aquella que: (i) propenda por los intereses legítimos de las partes, (ii) confiera una eficacia óptima a los derechos fundamentales en juego y (iii) respete el principio de prevalencia del derecho fundamental sobre las simples formalidades (artículo 228 Superior). Es decir, la interpretación constitucionalmente válida de la norma en mención, en estos casos, es aquella en la que el término de caducidad de la impugnación de la paternidad se empieza a contar a partir de la fecha en la cual se tuvo conocimiento cierto a través de la prueba de ADN de que no se era el padre biológico. (Sentencia T 071 de 2012)

El mérito probatorio está edificado en primer lugar porque el laboratorio de genética que

realizó la prueba está legalmente autorizado y además certificado de conformidad a los estándares internacionales. En segundo término, contiene las exigencias previstas en el artículo 7° de la ley 75 de 1968 modificado por el parágrafo 3° artículo 1° de la Ley 721 de 2001, con indicación del nombre e identificación completa de las personas objeto de la prueba, los índices de valores individuales y acumulados de paternidad y probabilidad, la breve descripción de la técnica y procedimiento utilizado, la frecuencia poblacional utilizada y la descripción de control de calidad del laboratorio.

Tal como se señaló en precedente, lo que se busca es establecer la verdadera filiación entre los padres y los hijos por el criterio biológico establecido por la voluntad política del legislador, ante la contundencia de la prueba científica, puede afirmarse que las circunstancias quedan demostradas por la confianza y seguridad que brinda la prueba de ADN y la firmeza de su resultado, de PABLO EMILIO CÁRDENAS VALENZUELA, lo cual se demostró con la prueba de A.D.N. que determinó que WILLIAM HERNÁNDO CÁRDENAS ROMERO no era su padre biológico por tanto las relaciones paterno filiales establecidas por el acto del reconocimiento habrá de destruirse, dando lugar a la prosperidad de la impugnación demandada, extinguiéndose en consecuencia los deberes y obligaciones surgidas hasta este momento procesal por tanto la corrección del respectivo registro civil de nacimiento se impone ipso facto, que a partir de la fecha de la declaración judicial llevará en el registro civil de nacimiento los apellidos de su progenitora VALENZUELA SOTO ante la actitud asumida por esta en su desinterés frente a la investigación de la progenitura del niño.

Así las cosas no puede el juez, entrar en la órbita personalísima e íntima de la progenitora del niño, para que indique quien es el padre de su hijo, por cuanto si bien es cierto el niño puede verse afectado por cuestión de lazos afectivos, tal aspecto no es impedimento para resolver la impugnación solicitada, quien también en cualquier tiempo podrá promover la acción tendiente al reconocimiento de su paternidad por intermedio de la madre, la defensora de familia por la minoría de edad o directamente cuando adquiera la mayoría de edad, que le habilita para hacer valer sus derechos sin interpuesta persona.

Se tiene entonces que la pretensión principal está encaminada a la declaratoria de que el señor WILLIAM HERNÁNDO CÁRDENAS ROMERO no es el padre biológico del niño PABLO EMILIO, teniéndose por consiguiente superada la reclamación y por sustracción de materia se extingue el objeto de la Litis.

Como corolario de la decisión adoptada, NO habrá de condenarse en costas a la parte demandada como quiera que no hubiese oposición a la misma, por lo tanto, queda eximido de estas y de las agencias en derecho.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que **PABLO EMILIO CÁRDENAS VALENZUELA** nacido el 09 de junio de 2021 no es hijo de **WILLIAM HERNÁNDO CÁRDENAS ROMERO** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.064.714, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: INSCRIBIR la presente sentencia en el registro civil de nacimiento del niño, quien se encuentra inscrito en la Registraduría de Funza (Cundinamarca), bajo el Indicativo Serial No. 63493507 y NUIP No. 1.073.531.959, a fin de que se tomen las respectivas anotaciones a que haya lugar, llevando a partir de la ejecutoria los apellidos

de su madre **VALENZUELA SOTO. OFICIAR.**

TERCERO: REQUERIR a la señora **MARTHA LILIANA VALENZUELA SOTO** para que inicie las acciones correspondientes con el fin de establecerla verdadera filiación del niño **PABLO EMILIO** respecto de su progenitor.

CUARTO: EXPEDIR copia auténtica de esta sentencia a cada una delas partes y a su costa según el Art. 114 del C.G.P.

QUINTO: ORDENAR el desglose de los documentos aportados con la demanda de conformidad al artículo 116 del C.G.P.

SEXTO: ARCHIVAR las presentes diligencias una vez quede en firme.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

JSL

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 205 de FECHA 15 de diciembre de 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a925dc4ea5cb3d5314da06f1f497369d0ec8f5286258c7b902c4890425747da**
Documento generado en 14/12/2023 05:45:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
BOGOTÁ D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés
(2023)**

**Ejecutivo de alimentos
1100131100152022 00127-00**

(fol. 411-415). Se reconoce personería al profesional del derecho CAMILO ANDRES GARCÍA LEMUS como apoderado del ejecutado ALEIXER CAMACHO BETANCOURT, para que actúe en los términos y fines del mandato conferido.

Téngase en cuenta para los fines pertinentes que, el ejecutado a través de su apoderado judicial contestó la demanda **dentro del término legal proponiendo excepciones de mérito.**

De las excepciones propuestas por la parte demandada se corre traslado a la actora por el término de diez (10) días.

(fol. 418-420). Frente a la solicitud elevada por la defensora de familia adscrita a este despacho, de oficiar a la empresa METALPAR para establecer la terminación de contrato del ejecutado, se le indica a la funcionaria que, en el cuaderno de medidas cautelares a folios 63 y 64 obra escrito con fecha 5 de julio de 2023 emitida por la referida compañía certificando que la relación laboral con señor ALEIXER CAMACHO BETANCOURT finalizó el día 23 de octubre de 2022, siendo innecesario solicitar nuevamente esta información.

No obstante, lo anterior y atendiendo a lo petitionado por la funcionaria, se ordena OFICIAR a nueva EPS para que remita información de contacto e información laboral, direcciones y teléfonos del señor ALEIXER CAMACHO BETANCOURT, para hacer valida la medida cautelar de Embargo decretada por este estrado judicial.

La respuesta debe ser enviada al correo electrónico: flia15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por secretaria póngase en conocimiento de la(s) entidad(es) lo aquí decidido para que se sirva dar cumplimiento a lo ordenado. **SIN QUE MEDIE OFICIO QUE ASÍ LO COMUNIQUE**, esto de conformidad con lo consagrado en la Ley 2213 de 2022.

(fol. 421-425). Frente a los pronunciamientos realizados por la parte demandante en escritos que anteceden, se le indica que, deberá estarse a lo aquí resuelto.

Con el propósito de no vulnerar el derecho de alimentos que le asiste al joven ALEIXER CAMACHO BERNAL y como quiera que la actora refiere que, el ejecutado no ha cumplido con las obligaciones alimentarias, **se ordena la entrega de títulos judiciales que se encuentren a disposición de este estrado judicial en favor la parte actora, a partir del mandamiento de pago. Secretaria proceda de conformidad y notifique la presente decisión a la ejecutante por el medio más expedito.**

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez
(2)

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 205 DE FECHA: 15 DE DICIEMBRE DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA

Secretario

Firmado Por:

Laura Lusma Castro Ortiz

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f508701eaf6a0f37028ca5c0329d75d38a18ca8d05009c0c4dd7a3b9e70012c**

Documento generado en 14/12/2023 05:45:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
BOGOTÁ D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)**

**Unión marital de hecho
110013110015 2021 00534 00**

(fol. 80-83). Téngase en cuenta para los fines pertinentes que, la curadora ad litem Dra. MARÍA OFELIA LASPRILLA OLMEDO en representación de los herederos indeterminados del causante, contestó la demanda dentro del término conferido para tal fin, **sin proponer excepciones de mérito.**

Como quiera que en esta instancia se trabo la Litis, a efectos de continuar con el trámite correspondiente, al tenor del Art. 372 y 373 del C.G.P., se señala el **DIECIOCHO (18) DE MARZO DE 2024, A LAS 9: 15 A.M.**, para efectos de llevar a cabo audiencia de trámite que iniciará con la conciliación entre las partes y/o para que en ella se absuelvan los interrogatorios, se fije el litigio, se decreten y recepcionen las pruebas solicitadas, se declare precluida la etapa probatoria, se recepcionen los alegatos de conclusión y de ser posible se emita la sentencia.

Tenga en cuenta que la audiencia se desarrollará de manera virtual y en lo posible a través de la Plataforma TEAMS de Microsoft, para lo cual se requerirá que las partes y los intervinientes cuenten con un correo electrónico (preferiblemente Hotmail u Outlook) y la aplicación Teams en su dispositivo móvil o computador y los abogados y partes deberán suministrar los datos de contacto electrónico y telefónico para evitar imprevistos al momento de la realización de la diligencia, para el efecto deberán actualizar sus datos en el siguiente correo electrónico: **flia15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Se advierte tanto a las partes como a los apoderados que la inasistencia a la audiencia antes señalada les acarreará las sanciones previstas en el artículo 372 del C.G.P.

Se precisa a las partes junto con sus apoderados que el envío de las comunicaciones o citaciones no es una carga del Despacho debiendo prestar colaboración para la realización de las diligencias programadas, tal como lo ordena el artículo 78 ibidem.

(fol. 87-89). Se incorpora a los autos y para los fines pertinentes el pago de los gastos de curaduría fijados a la curadora ad litem a cargo de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

Guille\$

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 205 DE FECHA: 15 DE DICIEMBRE DE 2023_____



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c9439a9fb242f35f3a640b04a2bd1ae3d9531c4e7ff4a28bb8ff4e8b40096bb**

Documento generado en 14/12/2023 05:45:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
BOGOTÁ D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés
(2023)**

**Ejecutivo de alimentos
Medidas cautelares
110013110015 2022 00127 00**

(fol. 56-64). Se incorpora a los autos la comunicación proveniente de la empresa METALPAR, documental que se pone en conocimiento a las partes para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez
(2)

Guille\$

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 205 DE FECHA: 15DE DICIEMBRE DE 2023_



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3bb2b91d04d7c170f26d434feab8ede8b2b3c9dc7afdd226ee896a8f513ef08e**

Documento generado en 14/12/2023 05:45:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
BOGOTÁ D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés
(2023)**

**Exoneración Alimentos
1100131100152022 00695 00**

Como quiera que en esta instancia se trabo la litis, a efectos de continuar con el trámite correspondiente, al tenor del Art. 392 del C.G.P. en concordancia con los artículos 372 y 373 de la misma codificación, se señala la **hora de las 2:30 P.M. del VEINTE (20) DE MARZO DE 2024**, para efectos de llevar a cabo audiencia de trámite que iniciará con la conciliación entre las partes y/o para que en ella se absuelvan los interrogatorios, se decreten y practiquen las pruebas solicitadas, y de ser posible se evacuen los alegatos y se proferirá la sentencia si a ello hubiera lugar.

Tenga en cuenta que La audiencia se desarrollara de manera virtual a través de la Plataforma TEAMS de Microsoft, para lo cual se requerirá que las partes y los intervinientes cuenten con un correo electrónico (preferiblemente Hotmail u Outlook) y la aplicación Teams en su dispositivo móvil o computador.

Los abogados y las partes deberán suministrar los datos de contacto electrónico y telefónico para evitar imprevistos al momento de la realización de la diligencia, para el efecto deberán actualizar sus datos en el correo flia15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte tanto a las partes como a los apoderados que la inasistencia a la audiencia antes señalada les acarreará las sanciones previstas en el artículo 372 del C.G.P.

En atención a lo consagrado en el inciso primero del artículo 392 del C.G.P., en concordación con el 173 y 372 de la misma codificación, el juzgado procede a realizar el decreto de pruebas así:

PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES: Téngase en cuenta las aportadas en la presentación de la demanda, y en el traslado de las excepciones de mérito, en cuanto a su conducencia y pertinencia.

PARTE DEMANDADA

DOCUMENTALES: téngase en cuenta las aportadas con la contestación de la demanda, en cuanto a su conducencia y pertinencia.

PRUEBAS DE OFICIO

Se decreta el interrogatorio a las partes, **JUAN CARLOS MEJÍA HERNANDEZ, JUAN CAMILO MEJÍA CASTILLO, MIRYAM CASTILLO RODRÍGUEZ**. Se le advierte que su inasistencia en el día y hora señalados, harán presumir ciertos los hechos sobre los cuales tenga obligación de contestar (artículos 200, 202 y 205 del C.G.P)

OFICIAR a la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS SAS, para que informe el ingreso base de cotización que reporta en su base de datos la señora MYRIAM CASTILLO RODRÍGUEZ, el nombre de sus empleador y dirección de éste.

REQUERIMIENTOS

Al joven JUAN CARLOS MEJÍA HERNANDEZ para que, a través de su apoderado judicial, en el término de diez (10) días allegue certificación por parte de institución educativa que acredite encontrarse realizando estudios superiores y/o técnicos, especificando fecha de ingreso, semestre, ciclos o niveles cursados, valor del semestre.

Se precisa a las partes junto con sus apoderados que el envío de las comunicaciones o citaciones no es una carga del Despacho debiendo prestar colaboración para la realización de las diligencias programadas, tal como lo ordena el artículo 78 ibidem.

NOTIFÍQUESE,**LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ**
Juez

Guille\$

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 205 DE FECHA: _15 DE DICIEMBRE DE 2023_



ESTEBAN RESTREPO URREA

Secretario

Firmado Por:

Laura Lusma Castro Ortiz

Juez

Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e851f56f1eac9bc457531f03a6422f907093da529e42edbc03a08805668a56a9**

Documento generado en 14/12/2023 05:57:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Partición Adicional
110013110015-2023-00641-00

De conformidad con la facultad consagrada en el **inciso 3° del artículo 287 del Código General del Proceso**, y por ser procedente, se **ADICIONA** el auto de fecha 23 de agosto de 2023 (fol. 115), en el sentido de reconocer personería al abogado **MANOLO GAONA GARCÍA**, para que actúe dentro de este asunto en representación de la señora LUZ MARINA ROJAS ALEJO, en los términos y para los efectos del poder conferido obrante a folio 104 del plenario.

La anterior adición hace parte integrante de la providencia del 23 de agosto de 2023, para que surta todos sus efectos legales dentro del presente asunto.

Previo a continuar con el trámite pertinente de conformidad con el art. 518 del C.G.P. y resolver respecto al escrito visible a folios 120 a 124 del plenario, se **REQUIERE** al señor **JAVIER WALTER ROJAS ALEJO** y a su apoderado judicial para que procedan dar cumplimiento a lo ordenado en los incisos 4° y 11° del auto del 23 de agosto de 2023 (fol. 115-116).

NOTÍFIQUESE,

LAURA LUSMA ORTIZ CASTRO
Juez

JSL

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 205 DE FECHA 15 DE DICIEMBRE DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac1f32130042182fa77719321277fa84632f49ffcbc9dabed3e09f147c15492**

Documento generado en 14/12/2023 10:25:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
BOGOTÁ D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés
(2023)**

Unión marital de hecho

110013110015 2021 00861 00

(fol. 363-401). Téngase en cuenta para los fines pertinentes que, la profesional del derecho HEIDY JOHANA ESPINOSA CHÁVEZ apoderada del demandado determinado en amparo de pobreza, contestó la demanda dentro del término conferido para tal fin, **proponiendo excepciones de mérito.**

(fol. 402-406). A su turno el curador ad litem Dr. JOSÉ RODRIGO GONZÁLEZ RICAURTE en representación de los herederos indeterminados, contesta la demanda dentro del término de Ley, **sin** proponer excepciones de mérito.

Visto el escrito obrante de los folios 411 a 420, se tiene en cuenta que, la parte demandante a traes de su apoderado **describió dentro del término** el traslado de las excepciones de mérito presentadas.

Como quiera que en esta instancia se trabo la Litis, a efectos de continuar con el trámite correspondiente, al tenor del Art. 372 del C.G.P., se señala **PRIMERO (1) DE ABRIL DE 2024, A LAS 9:15 A.M.**, para efectos de llevar a cabo audiencia de trámite que iniciará con la conciliación entre las partes y/o para que en ella se absuelvan los interrogatorios, se fije el litigio y se decreten las pruebas solicitadas.

Tenga en cuenta que la audiencia se desarrollará de manera virtual y en lo posible a través de la Plataforma TEAMS de Microsoft, para lo cual se requerirá que las partes y los intervinientes cuenten con un correo electrónico (preferiblemente Hotmail u Outlook) y la aplicación Teams en su dispositivo móvil o computador y los abogados y partes deberán suministrar los datos de contacto electrónico y telefónico para evitar imprevistos al momento de la realización de la diligencia, para el efecto deberán actualizar sus datos en el siguiente correo electrónico: **flia15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Se advierte tanto a las partes como a los apoderados que la inasistencia a la audiencia antes señalada les acarreará las sanciones previstas en el artículo 372 del C.G.P.

Se precisa a las partes junto con sus apoderados que el envío de las comunicaciones o citaciones no es una carga del Despacho debiendo prestar colaboración para la realización de las diligencias programadas, tal como lo ordena el artículo 78 ibidem.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ

Juez

(2)

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. ____DE FECHA: _____



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2cf80c0ef22d3d7d7e8f889a2ad0c11ff13a87072730b86cdd8ba380b328e02d**
Documento generado en 14/12/2023 05:45:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
BOGOTÁ D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés
(2023)**

**Unión marital de hecho
110013110015 2022 00157 00**

(fol. 135-137). Téngase en cuenta para los fines pertinentes que, el curador ad litem Dr. GUILLERMO BÁEZ CARRILLO en representación de los herederos indeterminados del causante, contestó la demanda dentro del término conferido para tal fin, sin proponer excepciones de mérito.

(fol. 138-140). Se incorpora a los autos y se pone en conocimiento la documental allegada por la parte demandante en la que acredita el pago de los gastos de curaduría asignados al curador ad litem.

(fol. 143-146). Visto el escrito que antecede, se tiene en cuenta que, la parte demandante **descorrió dentro del término** el traslado de las excepciones de mérito presentadas por la parte demandada.

Como quiera que en esta instancia se trabó la Litis, a efectos de continuar con el trámite correspondiente, al tenor del Art. 372 del C.G.P., se señala **CUATRO (04) DE ABRIL DE 2024, A LAS 9:00 A.M.**, para efectos de llevar a cabo audiencia de trámite que **INICIARÁ CON LA CONCILIACIÓN** entre las partes y/o para que en ella se absuelvan los interrogatorios, se fije el litigio y se decreten las pruebas solicitadas.

Tenga en cuenta que la audiencia se desarrollará de manera virtual y en lo posible a través de la Plataforma TEAMS de Microsoft, para lo cual se requerirá que las partes y los intervinientes cuenten con un correo electrónico (preferiblemente Hotmail u Outlook) y la aplicación Teams en su dispositivo móvil o computador y los abogados y partes deberán suministrar los datos de contacto electrónico y telefónico para evitar imprevistos al momento de la realización de la diligencia, para el efecto deberán actualizar sus datos en el siguiente correo electrónico: **flia15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Se advierte tanto a las partes como a los apoderados que la inasistencia a la audiencia antes señalada les acarrearán las sanciones previstas en el artículo 372 del C.G.P.

Se precisa a las partes junto con sus apoderados que el envío de las comunicaciones o citaciones no es una carga del Despacho debiendo prestar colaboración para la realización de las diligencias programadas, tal como lo ordena el artículo 78 ibidem.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez
(2)

Guille\$

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 205 DE FECHA: 15 DE DICIEMBRE DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA

Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5cc80922e50adb2b7418d9a92fe5a732232a845e5c28755aa19d6b9da6094374**

Documento generado en 14/12/2023 05:45:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Sucesión
110013110015-1990-00260-00

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Familia en decisión calendada el 09 de octubre de 2023¹, en el cual se confirmó el auto apelado del 23 de marzo de 2023 proferido por este juzgado.

En firme ingresar las presentes diligencias para continuar con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

JSL

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 205 DE FECHA 15 DE DICIEMBRE DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7386a3ce1dd76dd50baf95c63a09e6e95fb9b377878810b739a0d70183fe444**

Documento generado en 14/12/2023 10:25:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Folios 928-932

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo de Alimentos
110013110015-2019-00984-00

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a realizar las siguientes precisiones:

1. La parte demandante remite el citatorio de que trata el art. 291 del C.G.P. a la dirección Calle 25 B Sur No. 16-33 Casa 44 Soacha – Cundinamarca, evidenciándose en la certificación de envío expedida por la empresa de correos visible a folio 156 del plenario *"DIRECCIÓN ERRADA/DIRECCIÓN NO EXISTE"*.
2. Posteriormente, la parte actora demandante remite el citatorio de que trata el art. 291 del C.G.P. a la dirección Calle 60 No. 75-150 Torre 5 Apto 517 Conjunto Rivera del Valle Medellín – Antioquía, evidenciándose en la certificación de envío expedida por la empresa de correos visible a folio 168 del plenario *"DESTINATARIO DESCONOCIDO"*.

De lo anterior, se tiene que la parte actora no ha realizado los trámites de notificación a la dirección Calle 49 No. 41 manzana 15 de Bogotá, también ordenada en audiencia del 29 de noviembre de 2022, por lo que previo a continuar con el trámite pertinente, se **REQUIERE** a la parte actora, con el fin que proceda a realizar los trámites de notificación al demandado, en la última dirección, teniendo en cuenta lo indicado en líneas precedentes. **Proceda de conformidad.**

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

JSL

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 205 DE FECHA 18 DE DICIEMBRE DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f695065f88854260a43f7cd55a84dec50637e22b1d3d428a913e806e3ecbf01b**

Documento generado en 14/12/2023 05:45:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Liquidación de Sociedad Conyugal
110013110015200300273-00

Visto el escrito que antecede de la demandante, Sra. María Doris Pedroza Cardozo (fol. 277 a 295), este despacho ordena:

OFICIAR a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacional – DIAN, con el propósito de que certifique si el embargo por jurisdicción coactiva del derecho de cuota del señor demandado ALBERTO FERRO TORRES, identificado con número de cédula de ciudadanía 2.841.241, ordenado mediante oficio No. 20070206000434 de la DIAN del 23 de julio de 2007, visto en la anotación No. 006 registrado a folio matrícula inmobiliaria 157-20989 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Fusagasugá ya fue realizado por el señor FERRO TORRES.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

F.V.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 205 DE FECHA 15 DE DICIEMBRE DE 2023
ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7868e19a01804914f3d2a252633f6761e10a8a4d8af795eae783a3aa9beda37c**

Documento generado en 14/12/2023 05:45:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
BOGOTÁ D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés
(2023)**

**Modificación régimen de visitas
1100131100152022 00652-00**

Se INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane (artículo 90 del C.G.P.), so pena de rechazo, de la siguiente manera,

DEBERÁ dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral 8º del artículo 82 del CGP, en el sentido de establecer los fundamentos de derecho para impetrar esta acción.

ALLEGUE la dirección física y electrónica de las partes y el profesional del derecho, conforme a lo establecido en el numeral 10º del artículo 82 del CGP; así mismo deberá acreditar la forma como obtuvo acceso al canal electrónico del demandado en los términos del artículo 8º de la ley 2213 de 2022.

ACREDITE con la presentación de la demanda el envió por medio electrónico de copia de ésta y sus anexos a la parte demandada, lo anterior, en cumplimiento a lo previsto en el artículo 6º de la ley 2213 de 2022.

ALLEGUE el escrito de demanda y su subsanación debidamente integrado en formato PDF, esto a fin de evitar confusiones, debido a lo denso del asunto.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

Guille\$

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No.205 DE FECHA: 15 DE DICIEMBRE DE 2023_



ESTEBAN RESTREPO URREA

Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e4af34acb7757b8f288451be0288c24ffd8c234e513330915e9bf7bc17bd046**

Documento generado en 14/12/2023 05:45:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Medida de Protección
110013110015202300077-01

Se avoca conocimiento de las diligencias provenientes de la Comisaria Cuarta de Familia de San Cristóbal I, en consecuencia:

ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por el señor **LUIS HERNANDO CASTRO MADRIGAL y YULI ANDREA OTÁLORA BONILLA** a nombre propio, contra la decisión proferida por la Comisaria Cuarta de Familia de San Cristóbal I el día 11 de octubre de 2023.

Por Secretaría líbrese las comunicaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

F.V.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 205 DE FECHA 15 DE DICIEMBRE DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:

Laura Lusma Castro Ortiz

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b307b086156522d494da9a913f17f9f12a68333474192f758a5ee1edb8f449c6**

Documento generado en 14/12/2023 07:10:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
BOGOTÁ D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés
(2023)**

Unión marital de hecho
Medidas cautelares
1100131100152021 00861 00

Previo a decretar las medidas cautelares solicitadas, deberá prestarse caución por el 20% del valor de los bienes objeto de cautela mediante póliza judicial expedida por compañía de seguros conforme lo indicado en el artículo 590 del C.G.P., igualmente, deberá indicar el valor total de la cuantía de las pretensiones de la demanda y allegar certificados de libertad y catastrales actualizados de los bienes enunciados.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez
(2)

Guille\$

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 205 DE FECHA: 15 DE DICIEMBRE DE 2023_____



ESTEBAN RESTREPO URREA

Secretario

Firmado Por:

Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b1ca788f70ed95538150f375bcc8869d5c8bb7d352940a06c73daf0dac4e6fa**

Documento generado en 14/12/2023 05:45:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Medida de Protección
110013110015202300661-01

Se avoca conocimiento de las diligencias provenientes de la Comisaria de Familia de Puente Aranda, en consecuencia:

ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por el señor **DIEGO FERNANDO CRUZ CERÓN** a nombre propio, contra la decisión proferida por la Comisaria de Familia de Puente Aranda el día 26 de septiembre de 2023.

Por Secretaría líbrese las comunicaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

F.V.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 205 DE FECHA 15 DE DICIEMBRE DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9de6051e37728f221fb97517cc67a0e93c78e93a9226c8644898eb2dd7c92cd**
Documento generado en 14/12/2023 07:10:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIDA DE PROTECCIÓN
1100131100152023-00664-00

Revisado el presente asunto proveniente de la **COMISARÍA OCTAVA DE FAMILIA DE KENNEDY I**, advierte el despacho que no se remitieron el audio de relacionados por la parte accionante y descritos en la etapa probatoria de la audiencia del 13 de junio de 2023 (fl 41), por lo anterior se requiere a dicha comisaría para que remita el audio mencionado teniendo en cuenta la observación realizada.

En virtud de lo anterior, se ordena la devolución de las diligencias a su lugar de origen para que se proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

F.V.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 205 DE FECHA 15 DE DICIEMBRE DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a9f484faee11806501b79cda99951c0e564fc99f786b5f3a0a52ccb59e6f221**
Documento generado en 14/12/2023 07:10:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., **catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).**

MEDIDA DE PROTECCIÓN
1100131100152023 00668-01

Se avoca conocimiento de las diligencias provenientes de la Comisaria Sexta de Familia de Tunjuelito, en consecuencia:

ADMÍTASE el grado jurisdiccional de consulta contra la decisión adoptada el veintiuno (21) de septiembre de 2023, por la Comisaria Sexta de Familia de Tunjuelito, respecto del incumplimiento de la Medida de Protección No. 225 de 2023.

COMUNÍQUESE TELEGRÁFICAMENTE a las partes la presente decisión.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

F.V.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 205 DE FECHA 15 DE DICIEMBRE DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3416d6f5d672812ba2c8582b2fc93c800e74ff17bd1ec26380d65ef2cb0792df**

Documento generado en 14/12/2023 07:10:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN : 110013110015-2023-00845-00
REFERENCIA : NULIDAD ECLESIASTICA DE MATRIMONIO RELIGIOSO
PARTES : CARLOS ÁLVARO BEJARANO CASTAÑEDA y OMAIRA REYES TORRES.

I. ASUNTO

Tal como se constata de la parte resolutive de la decisión del TRIBUNALECLESIASTICO METROPOLITANO DE BOGOTÁ, que declaró nulo el matrimonio celebrado entre CARLOS ÁLVARO BEJARANO CASTAÑEDA y OMAIRA REYES TORRES, es viable pronunciarse este Juzgado en cumplimiento a lo establecido en el inciso 1º del artículo 4º de la ley 25 de 1992.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 4º inciso 1º de la Ley 25 de diciembre 17 de 1992, dispone que las sentencias de Nulidad matrimonial proferidas por las autoridades de la respectiva religión, una vez ejecutoriadas, se comunicarán al Juez de Familia del domicilio conyugal a fin de decretarsu ejecución en lo referente a los efectos civiles ordenando su inscripción en el Registro Civil.

La nulidad del vínculo del matrimonio religioso surtirá efectos civiles apartir de la firmeza de la providencia del Juez competente que ordenesu ejecución.

Nuestra Constitución Política en su artículo 42, autoriza la cesación delos efectos civiles de toda clase de matrimonio con arreglo a la ley civil.

El matrimonio celebrado por el rito católico tiene el doble carácter de sacramento y contrato. El sacramento se rige por las normas del derecho Canónico y el contrato por las normas del Estado, si éste le reconoce tal carácter, o sea que los efectos religiosos del sacramento son de competencia exclusiva de la determinada Religión y los efectos civiles del contrato son de competencia exclusiva del Estado.

En mérito de lo expuesto, LA JUEZ QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDADDE BOGOTA D. C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA EJECUCIÓN en cuanto a los efectos civiles dela sentencia de nulidad de matrimonio católico celebrado entre los señores **CARLOS ÁLVARO BEJARANO CASTAÑEDA y OMAIRA REYES TORRES**, celebrado el 17 de abril de 1993 en la Parroquia Nuestra Señora de la Valvanera, de la ciudad y Arquidiócesis de Bogotá, proferida por el TRIBUNAL ECLESIASTICO DIOCESANO METROPOLITANO DE

BOGOTÁ el día 23 de noviembre de 2023 y publicada el 12 de diciembre de 2023.

SEGUNDO: ORDENAR el registro de la sentencia en el folio del Registro civil de matrimonio de la Notaría 31 del Círculo de Bogotá, paratal efecto, se dispone librar los oficios del caso.

TERCERO: Por secretaría y a costa de los interesados expídanse las copias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
JUEZ

JSL

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO



No. 205 DE FECHA 15 DE DICIEMBRE DE 2023
ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:

Laura Lusma Castro Ortiz

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0aa130fd9ae2667da56594771a857aa790196e519fba53e79968241398fb0cd2**

Documento generado en 14/12/2023 10:36:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., **catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).**

MEDIDA DE PROTECCIÓN
1100131100152023 00667-01

Se avoca conocimiento de las diligencias provenientes de la Comisaria Cuarta de Familia de Suba, en consecuencia:

ADMÍTASE el grado jurisdiccional de consulta contra la decisión adoptada el veintiocho (28) de septiembre de 2023, por la Comisaria Cuarta de Familia de Suba, respecto del incumplimiento de la Medida de Protección No. 165 de 2020.

COMUNÍQUESE TELEGRÁFICAMENTE a las partes la presente decisión.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

F.V.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 205 DE FECHA 15 DE DICIEMBRE DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbf187eb95aaebb57768baa703d34a910cd7ce70882b617076eb6ba173b9a821**

Documento generado en 14/12/2023 07:10:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

9

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Acción de Tutela
110013110015202300843-00

Se **INADMITE** la anterior acción de tutela para que en el término de tres (3) días se subsane (artículo 17 decreto 2591 de 1991), so pena de rechazo, de la siguiente manera,

- **ALLEGUE escaneado y legible en archivo PDF**, los anexos que acompañan el escrito tutelar, teniendo en cuenta que no se aportó ninguna prueba mencionada.
- **ALLEGUE** copia del escrito del recurso de apelación al que hace alusión en su escrito de tutela con la constancia de recibido por la entidad accionada.
- **ALLEGAR** los datos de notificación (dirección actualizada, correo electrónico y teléfono) de cada una de las entidades accionadas.
- Del escrito de demanda y su subsanación se allegue debidamente integrado, esto a fin de evitar confusiones, el cual deberá aportar **escaneado, legible y en archivo PDF**.

CÚMPLASE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aba7beebd8011bdf7585d5b909c9015d847a40086a03f9e32901bf1e6406130b**

Documento generado en 14/12/2023 08:00:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Acción de Tutela
110013110015-2023-00850-00

El señor **LUIS GABRIEL TIQUE HERRERA**, actuando en nombre propio, presentó acción de tutela ante este despacho contra la "**DIRECCIÓN DE SANIDAD MILITAR DEL EJÉRCITO NACIONAL**" (Fol. 9-14), por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la igualdad, petición, salud y a la vida digna.

En consideración de los hechos relatados y la documentación aportada en la demanda de tutela, de conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 13 del Decreto 2591 de 1991, la acción se entiende instaurada contra la **DIRECCIÓN DE SANIDAD MILITAR DEL EJÉRCITO NACIONAL** quien presuntamente viola o amenaza los derechos fundamentales aquí invocados, en especial por la presunta omisión de emitir pronunciamiento respecto de la petición radicada por el accionante el 14 de octubre de 2023, en lo referente a la asignación de un profesional de terapia ocupacional que pueda implementar un plan domiciliario para realizar los tratamientos de manera efectiva de TERAPIA OCUPACIONAL.

Por lo tanto, en atención a lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con el inciso primero del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, este Despacho es competente para conocer de la presente tutela.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

1. Admítase la acción de tutela presentada por el señor **LUIS GABRIEL TIQUE HERRERA** contra **DIRECCIÓN DE SANIDAD MILITAR DEL EJÉRCITO NACIONAL**.

2. Ordénese al **DIRECTOR y/o REPRESENTANTE LEGAL o quien haga sus veces de la DIRECCIÓN DE SANIDAD MILITAR DEL EJÉRCITO NACIONAL**, para que, en el término de los **dos (2) días siguientes** a la fecha en que se le notifique esta providencia, remitan con destino a este proceso **informe documentado** en relación con los hechos narrados por el actor en el líbello demandatorio, especialmente sobre la presunta omisión de emitir pronunciamiento respecto de la petición radicada por el accionante el 14 de octubre de 2023, en lo referente a la asignación de un profesional de terapia ocupacional que pueda implementar un plan domiciliario para realizar los tratamientos de manera efectiva de TERAPIA OCUPACIONAL.

Advertencia: De no allegarse la información solicitada en el término indicado, se tendrán por ciertos los hechos narrados por la actora, de conformidad con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, salvo prueba en contrario.

3. Ténganse como prueba los documentos aportados por la parte actora en su demanda, visible a folios 1 a 8 del expediente.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

4. Notifíquese esta providencia a las partes, **por el medio más eficaz y expedito**, haciéndoles entrega a las autoridades accionadas de la copia de la demanda con sus anexos y de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

JSL

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0413090ff536e3055808e9f37c054904dead1dee13f0a27fcc9ab9be584f9a02**
Documento generado en 14/12/2023 10:25:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
BOGOTÁ D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés
(2023).

Ejecutivo de Alimentos
110013110015 2013 01525 00

Se **INADMITE** la presente demanda para que, en el término de cinco (5) días se subsane (artículo 90 del C.G.P.), so pena de rechazo, de la siguiente manera:

- **CORRIJA** la formulación de las pretensiones, teniendo en cuenta que se debe estimar la totalidad por la que se pretenda librar mandamiento de pago y discriminar cada concepto adeudado a la fecha, de conformidad con los aumentos del salario mínimo legal.
- **ACLARE** el porcentaje específico de incremento anual que aplicará sobre los valores descritos en los hechos y pretensiones de la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 129 del Código de Infancia y Adolescencia. Así mismo, aclare el número total de cuotas que pretende ejecutar.

Considere que los porcentajes de Salario Mínimo Legal han tenido las siguientes variaciones:

AÑO	AUMENTO IPC
2019	6 %
2020	6 %
2021	3.5 %
2022	10.07 %
2023	16 %

- **CORRIJA ADECUE Y/O MODIFIQUE** las pretensiones que tienen que ver con intereses moratorios, ya que en el tipo de procesos como el que nos ocupa, solo es procedente el cobro de intereses legales, en el marco de lo establecido por el artículo 1617 del Código Civil.
- **MODIFIQUE Y/O ACLARE** el valor total del presente asunto teniendo en cuenta lo indicado anteriormente.
- **ACREDITE** al despacho la forma como obtuvo conocimiento de la dirección electrónica de la parte demandada, conforme lo dispone el inciso segundo del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.
- **ALLEGUE** el escrito de demanda y su subsanación debidamente integrado, esto a fin de evitar confusiones, debido a lo denso del asunto.

NOTIFÍQUESE

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

F.V.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 205 DE FECHA: 15 DE DICIEMBRE DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1c48134c7c929a550674a828c9e62ea0921ec683a58e477f967ca44b50fa886**
Documento generado en 14/12/2023 07:10:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
BOGOTÁ D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés
(2023).**

**Ejecutivo de Alimentos
110013110015 2023 00656 00**

Se **INADMITE** la presente demanda para que, en el término de cinco (5) días se subsane (artículo 90 del C.G.P.), so pena de rechazo, de la siguiente manera:

- **ACLARE** el recibo en blanco visto a folio 12 del archivo de anexos aportados con la presentación de la demanda, toda vez que no cumple con los requisitos de un título valor claro, expreso y exigible, de conformidad con el artículo 422 y 488 del Código General del Proceso.
- **CORRIJA ADECUE Y/O MODIFIQUE** las pretensiones que tienen que ver con intereses moratorios, ya que en el tipo de procesos como el que nos ocupa, solo es procedente el cobro de intereses legales, en el marco de lo establecido por el artículo 1617 del Código Civil.
- **MODIFIQUE Y/O ACLARE** el valor total del presente asunto teniendo en cuenta lo indicado anteriormente.
- **ACREDITE** al despacho la forma como obtuvo conocimiento de la dirección electrónica de la parte demandada, conforme lo dispone el inciso segundo del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.
- **ALLEGUE** el escrito de demanda y su subsanación debidamente integrado, esto a fin de evitar confusiones, debido a lo denso del asunto.

Por secretaría notifíquese a la Defensora de Familia adscrita a este Juzgado.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

F.V.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 205 DE FECHA: 15 DE DICIEMBRE DE 2023_



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d517669b426b1752d551fc8b2de7e4ccf0fe88db66cf4538d71228dc048f00f**

Documento generado en 14/12/2023 07:10:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN : 110013110015-2023-00427-00
PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE : GLENIS DEL CARMEN REYES RODRÍGUEZ en representación de sus menores hijos GABRIEL JOSÉ OCAMPO REYES
DEMANDADO : JOSÉ RAFAEL OCAMPO ANTERO
PROVIDENCIA : ORDENA SEGUIR ADELANTE EJECUCIÓN ART. 440 C.G.P.
INSTANCIA : ÚNICA

Dentro del presente proceso se ordenó librar mandamiento de pago a cargo del ejecutado **JOSÉ RAFAEL OCAMPO ANTERO** y a favor de **GABRIEL JOSÉ OCAMPO REYES** representado legalmente por su progenitora **GLENIS DEL CARMEN REYES RODRÍGUEZ**, por la suma de **VEINTE MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y UN PESOS M/CTE. (\$20.768.831)**, por rubros causados e insolutos por concepto de alimentos, vestuario y educación incumplidos y dejadas de pagar desde el mes de enero de 2015 a junio de 2023 y por las cuotas que en lo sucesivo se causen, hasta la verificación del pago total de la obligación.

El ejecutado fue notificado por correo electrónico el 30 de octubre de 2023¹, conforme lo dispuesto en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, dejando vencer en silencio el traslado de la demanda.

El artículo 440 del C.G.P, señala que, si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez por medio de auto que no admite recurso ordenará seguir adelante la ejecución, por lo que teniendo en cuenta la situación anterior y que se encuentran reunidos los requisitos de forma exigidos por los art. 82 del C.G.P. y s.s., 422 ibídem, es procedente dar aplicación a lo dispuesto en la citada norma, atendiendo además que no existe causal de nulidad que invalide lo actuado.

De otra parte y de conformidad con lo indicado en el artículo 21 del Acuerdo No. PSAA13-9984 de septiembre 05 de 2013, será remitido el presente proceso a la oficina de Ejecución en Asuntos de Familia, una vez ejecutoriada esta providencia.

Por lo expuesto anteriormente, **EL JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución a favor de **GABRIEL JOSÉ OCAMPO REYES** representado legalmente por **GLENIS DEL CARMEN REYES RODRÍGUEZ** y en contra de **JOSÉ RAFAEL OCAMPO ANTERO**, para que cumpla la obligación de pagar la suma de **VEINTE MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y UN PESOS M/CTE. (\$20.768.831)**, correspondiente a rubros causados e insolutos por concepto de alimentos, vestuario y educación incumplidos y dejadas de pagar desde el mes de enero de 2015 a junio

¹ Folio 65-68

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

de 2023 y por las cuotas alimentarias que a futuro se llegaren a causar, conforme lo expuesto en consideración.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito conforme lo dispone el numeral 1° del artículo 446 del C.G.P, por lo que las partes deberán proceder de conformidad.

TERCERO: CONDENAR en costas al ejecutado, de las que resulten tasadas por secretaria.

CUARTO: FIJAR agencias en derecho la suma de **SEISCIENTOS VEINTITRÉS MIL SESENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$623.065)**, valor que deberá ser incluido en la liquidación de costas.

QUINTO: NOTIFICAR esta providencia mediante inserción en estado.

SEXTO: En firme esta decisión, proceda secretaría a dar cumplimiento a lo ordenado en circular CSJBTC17-8 del 23 de febrero de 2017.

SÉPTIMO: Cumplido lo anterior, remítase el expediente a la Oficina de Ejecución en Asuntos de Familia.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

JSL

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 205 DE FECHA 15 DE DICIEMBRE DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:

Laura Lusma Castro Ortiz

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d41b922c5b041d20f0802dc28cff642b327b870a8b69803322074a0c56f29e17**

Documento generado en 14/12/2023 05:57:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., **catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)**

Ejecutivo de Alimentos
110013110015-2023-00381-00

Previo a tener en cuenta los actos de notificación visibles a folios 25 a 31 del expediente digital, se **REQUIERE** a la parte actora que proceda allegar cotejados los documentos anexados con el aviso que trata el art. 292 del C.G.P., toda vez que de la documental aportada no se allega con el escrito aportado o en su defecto, proceda a realizar nuevamente los trámites de notificación conforme lo ordena el art. 292 del C.G.P.

Frente al escrito obrante a folios 32 a 34, se le ordena estarse a lo dispuesto en líneas precedentes.

(Fol. 36-40) Previo a reconocer personería a la estudiante de derecho LIGIA NATALIA BERNAL JIMÉNEZ, se le **REQUIERE** para que proceda aportar el poder de sustitución aludido y la certificación de la Universidad que la acredite para actuar dentro de las presentes diligencias, especificando todos los datos de este asunto, toda vez que verificado el proceso de la referencia no se evidencia tal documento.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

JSL

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 205 DE FECHA 15 DE DICIEMBRE DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50baaa4e8ff31a8d08b708944893958aba77c60f30a7c0d9020237ebc8af630d**

Documento generado en 14/12/2023 05:57:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

RADICACIÓN : 110013110015202300121-00
ACCIONANTE : ADRIANA PILAR TOVAR GÓMEZ.

ACCIONADO : JHON FERNANDO CARO PINTO.
PROCESO : MEDIDA DE PROTECCIÓN
PROVIDENCIA : CONSULTA

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

I. ASUNTO A DECIDIR:

Procede el despacho a resolver la consulta de la decisión proferida por la Comisaría Séptima de Familia de Bosa III, ante el incumplimiento de la medida de protección, impuesta contra **JHON FERNANDO CARO PINTO**.

II. SUSTENTO FÁCTICO:

El día 11 de octubre de 2022, la señora **ADRIANA PILAR TOVAR GÓMEZ**, solicitó ante la Comisaría Séptima de Familia de Bosa III medida de protección a su favor por las agresiones físicas, verbales y psicológicas que ha sufrido por parte del señor **JHON FERNANDO CARO PINTO**, dicha Comisaría avocó conocimiento y profirió **Medida de protección provisional**, a favor de la señora **ADRIANA PILAR TOVAR GÓMEZ** contra del señor **JHON FERNANDO CARO PINTO**, conminándolo para que de inmediato cesara todo acto de violencia, agresión, maltrato, amenaza u ofensa contra la señora **ADRIANA PILAR TOVAR GÓMEZ**. Así mismo se dispuso citar a las partes señalando fecha para audiencia prevista en el artículo 7º de la Ley 575 (fol. 13).

Llegado el día 24 de octubre del año 2022 se realizó la audiencia para la cual fueron citados, diligencia a la que asistieron las partes, teniendo en cuenta que el accionado en sus descargos aceptó agredir verbalmente a la accionante (fol.44), la comisaría impuso **MEDIDA DE PROTECCIÓN DEFINITIVA** a favor de **ADRIANA PILAR TOVAR GÓMEZ** indicando al accionado las consecuencias del incumplimiento a la medida de protección, así:

VIII- RESUELVE

PRIMERO. IMPONER MEDIDA DE PROTECCIÓN a favor de la señora **ADRIANA PILAR TOVAR GÓMEZ** y la adolescente **SARA JUANITA CARO TOVAR DE 17 AÑOS DE EDAD**, en contra del señor **JHON FERNANDO CARO PINTO**, identificado con la CC N° 80.807.982 expedida en BOGOTÁ, para que en lo sucesivo se abstenga de agredir física, ni verbal y psicológicamente a la señora **ADRIANA PILAR TOVAR GÓMEZ** y su hija **SARA JUANITA CARO TOVAR DE 17 AÑOS DE EDAD**.

SEGUNDO. ADVERTIR al señor **JHON FERNANDO CARO PINTO**, que deberá cesar de inmediato y sin ninguna condición TODO ACTO DE AGRESIÓN FÍSICA, VERBAL, PSICOLÓGICA, INTIMIDACIÓN, AGRAVIO, ACOSO, O CUALQUIER OTRO ACTO QUE CAUSE DAÑO TANTO FÍSICO COMO EMOCIONAL A **ADRIANA PILAR TOVAR GÓMEZ** y su hija **SARA JUANITA CARO TOVAR DE 17 AÑOS DE EDAD**.

TERCERO: ORDENAR al accionado señor **JHON FERNANDO CARO PINTO** se sirva EJERCER el correcto rol de progenitor y garante de los derechos de su hija.

CUARTO: PROHIBIR al señor **JHON FERNANDO CARO PINTO** y la señora **ADRIANA PILAR TOVAR GÓMEZ** involucrar en su eventuales conflictos a sus hijos menores de edad, so pena de las sanciones de ley.

QUINTO: ORDENAR al señor **JHON FERNANDO CARO PINTO**, realizar tratamiento terapéutico familiar mediante la ENTIDAD PÚBLICA y/o PRIVADA E.P.S. o SISBEN, a la adolescente **SARA JUANITA CARO TOVAR DE 17 AÑOS DE EDAD** y a la señora **ADRIANA PILAR TOVAR GÓMEZ**, a fin de superar los hechos de violencia y al accionado para que desarrollen aspectos enfocados a la elaboración de mecanismos de comunicación asertiva para resolver sus conflictos, manejo de la ira, autoestima, distribución de roles, autocontrol de impulsos, pautas de crianza y demás factores percibidos.

SEXTO: CITAR a los señores **JHON FERNANDO CARO PINTO y ADRIANA PILAR TOVAR GÓMEZ** para el día **06 DE FEBRERO DE 2023 A LAS 07:30 A.M.** presentarse a esta Comisaría, para seguimiento de la presente acción, mediante el área de trabajo social de este despacho, a fin de verificar el cumplimiento de las medidas de protección hoy impuestas y la asistencia al tratamiento terapéutico. Aportar constancia escrita de asistencia al tratamiento el día del seguimiento.

SÉPTIMO: ORDENAR, al señor **JHON FERNANDO CARO PINTO** que deberá realizar el curso pedagógico sobre DERECHOS DE LA NIÑEZ, de que trata el ART 54 de la ley 1098 de 2006, ante la DEFENSORÍA DEL PUEBLO de esta ciudad, so pena de multa convertible en arresto en caso de inasistencia. Adviértase que la constancia escrita de asistencia a dicho curso, deberá allegarse a este despacho el día del seguimiento.

OCTAVO: INFORMAR al señor **JHON FERNANDO CARO PINTO**, que el incumplimiento a las medidas de protección de carácter definitivo dará lugar a las sanciones expuestas en el Artículo 7 de la Ley 294 de 1.996, modificado por la Ley 575 de 2.000 que en su artículo 4., reza de la siguiente manera:

El incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones:

a.) Por primera vez, multa entre **DOS (2) Y DIEZ (10) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES**, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La conversión en **arresto** se adoptará de plano mediante auto que solo tendrá recurso de reposición, a razón de **tres (3) días por cada salario** mínimo;

b.) Si el incumplimiento de las medidas de protección se repitiere en el plazo de dos años, la sanción será de **ARRESTO ENTRE TREINTA (30) Y CUARENTA Y CINCO (45) DÍAS**.

En el caso de incumplimiento de las medidas de protección impuestas por los actos de violencia o maltrato que constituyeren delito o contravención, al agresor se le revocará de los beneficios de excarcelación y los subrogados penales de que estuviere gozando.

NOVENO: EXPEDIR, copia a las partes de la presente diligencia. De acuerdo con lo establecido en la Ley.

DECIMO: NOTIFICADOS EN ESTRADOS, de conformidad con lo establecido en el artículo 10 de Ley 575 de 2.000.

DECIMO PRIMERO: INFORMAR a las partes que contra la presente decisión procede el recurso de apelación en el efecto devolutivo ante el juez de familia-reparto-, el cual deberá presentarse y sustentarse una vez sea leído el presente fallo.

Ante la manifestación de incumplimiento emanada por el accionante, la Comisaría Séptima de Familia de Bosa III, en auto del 23 de enero hogaoño, admitió el incidente de desacato y cito al agresor a diligencia pública de conformidad a lo normado en el Art. 11 de la Ley 575 de 2000.

En primera audiencia realizada el 10 de febrero de 2023, la accionante se ratificó en los hechos objeto del presente incidente de incumplimiento, comparecen las partes durante la diligencia el accionado en etapa de descargos: "(...)Acepto todo lo relatado por la señora Adriana Tovar, reconozco que ese día accedí, las agredí fisca, verbal y psicológicamente, utilice mi fuerza desmedida(...)", igualmente, en consecuencia, la Comisaría procedió a proferir fallo declarando probado el primer incumplimiento por parte del señor **JHON FERNANDO CARO PINTO**, imponiendo como sanción **multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes**.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 17 de la Ley 294 de 1996 modificado por el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, consagró el trámite para el desacato o incumplimiento de la medida de protección provisional o definitiva dentro de las actuaciones de violencia intrafamiliar, trámite que exige las garantías del debido proceso, como es la notificación al accionado personal o por aviso, rendición de descargos, solicitud y práctica de pruebas, decisión motivada y proferida en audiencia.

De otro lado el artículo 12 del Decreto reglamentario 652 de 2001, estableció la consulta de las decisiones proferidas dentro del trámite de desacato o incumplimiento de las medidas de protección, con remisión expresa de las normas procesales previstas en el artículo 52 y siguientes del Decreto 2591 de 1991, la que correspondió el conocimiento a este despacho judicial.

Como puede observarse a primera vista dentro de la actuación surtida por parte de la Comisaría Séptima de Familia de Bosa III, se cumplió a cabalidad con los presupuestos legales establecidos para esta clase de actuaciones. En el cuaderno de incidente se aprecia que la funcionaria administrativa mediante providencia del 10 de febrero de 2023, profirió resolución contra el ciudadano **JHON FERNANDO CARO PINTO** consistente en **multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales** con la advertencia para que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación consignara el rubro señalado a título de sanción impuesta, convertibles en arresto en el evento de no cancelar oportunamente la sanción pecuniaria; fallo notificado en estrados.

IV. PROBLEMA JURÍDICO:

Corresponde a esta Juzgadora a través del grado jurisdiccional de consulta, efectuar control de legalidad respecto de la providencia de fecha 10 de febrero de 2023, emitida por la Comisaría Séptima de Familia de Bosa III, conforme lo establecido en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 y artículo 12 del Decreto 652 de 2001.

V. TESIS QUE SOSTENDRÁ EL JUZGADO:

Este Despacho encuentra que la decisión proferida por la Comisaria Séptima de Familia de Bosa III, se ajustó en su integridad al ordenamiento legal, sin mácula alguna respecto del principio del debido proceso, integrado por derecho de defensa del accionado para rendir descargos y solicitar práctica de pruebas y las reglas propias del juicio, con respeto de las garantías de publicidad, contradicción e impugnación, quien estuvo enterada oportunamente de todas y cada una de las etapas y en las distintas diligencias de audiencia pública.

VI. ACTUACIÓN PROCESAL:

A. Marco Normativo:

Ley 294 de 1996
Ley 575 de 2000
Decreto 2591 de 1991
Decreto 652 de 2001.

B. Análisis jurídico y probatorio:

El Despacho precisa que el artículo 7º de la Ley 294 de 1996 modificado por el artículo 4º de la ley 575 de 2000, establece las sanciones en caso de incumplimiento de las medidas de protección, en primer término, la pecuniaria y la privativa de la libertad para los eventos de reincidencia en el incumplimiento que

debe darse dentro de los dos (2) años. Una primera interpretación conduce a que los incidentes por desacato e incumplimiento de las medidas de protección deben promoverse dentro de los dos años siguientes a la sentencia o decisión administrativa que la impuso, es decir que la acción caducaría dentro del término de dos años y daría lugar por ende ante nuevos hechos constitutivos de violencia intrafamiliar a una nueva solicitud de medida de protección.

Tal como lo prevé el postulado constitucional del artículo 44, el Estado y la sociedad deben garantizar la protección integral de la familia, y cualquier forma de violencia se considerará destructiva de su armonía y unidad y será sancionada conforme a la ley, el cual fue desarrollado por la Ley 294 de 1996, modificada por la Ley 575 de 2000 y reglamentado por el Decreto 652 de 2001 en su artículo 2º, de manera concreta al señalar que en aplicación de las normas de violencia intrafamiliar por parte de los funcionarios se debe garantizar la debida protección a las víctimas, razón más que suficiente para concluir que el incumplimiento de las medidas de protección tienen aplicabilidad en cualquier tiempo.

Las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes de la pareja y en el respeto recíproco entre todos sus integrantes.

Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad, y será sancionada conforme a la ley.

Aprueba el despacho que la Comisaría Séptima de Familia de Bosa III notificó en debida forma al señor **JHON FERNANDO CARO PINTO**, sobre la apertura del incumplimiento a la Medida de Protección instaurada en su contra. Analizado el expediente se evidencia que se encuentran las pruebas necesarias para así declarar probado el incumplimiento dentro de las cuales obra solicitud de inicio de incumplimiento a la medida de protección, informe de medicina legal con termino de incapacidad para la accionante y su hija, y la aceptación de los hechos objeto de incumplimiento en el presente asunto, consecuencia de ello la comisaría declaró probado el incumplimiento del numeral **SEGUNDO** del proveído de fecha de 10 de febrero de la presente anualidad mediante los cuales ordenó:

OCTAVO: INFORMAR al señor **JHON FERNANDO CARO PINTO**, que el incumplimiento a las medidas de protección de carácter definitivo dará lugar a las sanciones expuestas en el Artículo 7 de la Ley 294 de 1.996, modificado por la Ley 575 de 2.000 que en su artículo 4., reza de la siguiente manera:

El incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones:

a.) Por primera vez, multa entre **DOS (2) Y DIEZ (10) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES**, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La conversión en **arresto** se adoptará de plano mediante auto que solo tendrá recurso de reposición, a razón de **tres (3) días por cada salario** mínimo;

b.) Si el incumplimiento de las medidas de protección se repitiere en el plazo de dos años, la sanción será de **ARRESTO ENTRE TREINTA (30) Y CUARENTA Y CINCO (45) DÍAS.**

En el caso de incumplimiento de las medidas de protección impuestas por los actos de violencia o maltrato que constituyeren delito o contravención, al agresor se le revocará de los beneficios de excarcelación y los subrogados penales de que estuviere gozando.

Por lo anterior el Juzgado realiza las siguientes precisiones:

Corresponde al funcionario judicial al momento de proferir sus decisiones aplicar el derecho a la igualdad y juzgar con perspectiva de género y analizar si en ella se vislumbran situaciones de discriminación entre los sujetos del proceso o asimetrías que obliguen a dilucidar la prueba y valorarla de forma diferente a efectos de

romper esa desigualdad, se hace necesario tener en cuenta lo señalado por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil en sentencia STC2287 de 21 de enero de 2018, así:

"(...) Discriminación de género, entonces, es acceso desigual a la administración de justicia originada por factores económicos, sociales, culturales, geográficos, psicológicos y religiosos, y la Carta Política exige el acceso eficiente e igualitario a la administración de justicia; por tanto, si hay discriminación se crea una odiosa exclusión que menoscaba y en ocasiones anula el conocimiento, ejercicio y goce de los derechos del sujeto vulnerado y afectado (...)"

La Corte Constitucional, en sentencia T-087 de 2017, al estudiar un caso de similares aristas al que aquí ocupa la atención de este despacho judicial, se pronunció sobre el tema, precisando que:

"(...) La erradicación de toda forma de violencia y discriminación contra la mujer es un compromiso promovido y asumido por Colombia al ratificar los tratados internacionales en mención [Convención de Belém do Pará, Convención Americana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer, ratificada por Colombia mediante la Ley 248 de 1997] El país se ha obligado a condenar "todas las formas de violencia contra la mujer (...), adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia", además de llevar a cabo las siguientes acciones de carácter específico:

"a. abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación;

b. actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer;

c. incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso;

d. adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad;

e. tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer;

f. establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos;

g. establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces; y

h. Adoptar las disposiciones legislativas o de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva esta Convención."

Y en relación con el deber de diligencia, destacó que:

" (...) El deber de debida diligencia de las autoridades encargadas de prevenir y erradicar toda forma de violencia contra la mujer, implica evaluar los testimonios de las víctimas a la luz de un enfoque de género, evitando toda revictimización.

La violencia intrafamiliar, y en particular la violencia contra la mujer, no solo se ejerce en el plano físico sino también en el plano psicológico y moral a través de prácticas que se dirigen a humillar y reducir la confianza de la mujer con el fin de mantener los estereotipos de dominación y abuso del machismo (...)"

Así mismo, resaltó que la violencia contra la mujer, en el marco de la violencia intrafamiliar no ha sido ajena a la administración de justicia, pues las decisiones judiciales también han sido fuente de discriminación contra la mujer al confirmar patrones de desigualdad. Para contrarrestar esta situación, la jurisprudencia constitucional ha introducido subreglas sobre cómo deben analizarse los casos que involucren actos o medidas discriminatorias, reiterando la obligación que tienen las autoridades judiciales de abarcar sus casos desde un enfoque diferencial de género. Al respecto, en sentencia T-012 de 2016, se precisó que las autoridades judiciales deben:

"(I) desplegar toda actividad investigativa en aras de garantizar los derechos en disputa y la dignidad de las mujeres; (II) analizar los hechos, las pruebas y las normas con base en interpretaciones sistemáticas de la realidad, de manera que en ese ejercicio hermenéutico se reconozca que las mujeres han sido un grupo tradicionalmente discriminado y como tal, se justifica un trato diferencial; (III) no tomar decisiones con base en estereotipos de género; (IV) evitar la re victimización de la mujer a la hora de cumplir con sus funciones; reconocer las diferencias entre hombres y mujeres; (V) flexibilizar la carga probatoria en casos de violencia o discriminación, privilegiando los indicios sobre las pruebas directas, cuando estas últimas resulten insuficientes; (VI) considerar el rol transformador o perpetuador de las decisiones judiciales; (VII) efectuar un análisis rígido sobre las actuaciones de quien presuntamente comete la violencia; (VIII) evaluar las posibilidades y recursos reales de acceso a trámites judiciales; (IX) analizar las relaciones de poder que afectan la dignidad y autonomía de las mujeres".

En virtud de lo anterior esta instancia judicial, considera que dentro de las presentes diligencias la Comisaría, obró conforme a los parámetros establecidos en las normas y la jurisprudencia constitucional, por lo que se procederá a confirmar la providencia consultada en todas sus partes, pues se ha demostrado que el señor **JHON FERNANDO CARO PINTO** incumplió la orden emanada del 24 de octubre de 2022. La decisión se basó en la confesión rendida por el incidentado en etapa de descargos, donde aceptó los hechos de violencia expuestos por los accionante por lo que se concluye que el accionado a pesar de las advertencias y de conocer plenamente las consecuencias de incumplir lo ordenado en el trámite de medida de protección, continuó vulnerando los derechos de la accionante.

Respecto de la confesión, como la realizada por el accionado dentro del proceso, la Corte Suprema de justicia, en sentencia, STC21575-2017, señaló:

"(...) Según los expositores alemanes, confesión es "la admisión de la verdad respecto de un hecho alegado por una de las partes en el procedimiento".

Para los franceses, consiste en "la declaración por la cual una persona reconoce como verdad un hecho capaz de producir contra ella consecuencias jurídicas".

En Italia, por otra parte, siguiendo la letra del artículo 2730 Codice, se tiene definida como "la declaración que una parte hace de la verdad de los hechos a ella misma desfavorables y favorables a la otra parte".

Distinta no ha sido la conceptualización que del instituto en mención ha realizado esta Corte.

La confesión, medio de prueba y acto de voluntad, "consiste en la manifestación que hace una parte sobre hechos que pueden producirle consecuencias jurídicas adversas o que favorezcan a la parte contraria"; confesar, pues, es "reconocer como verdadero un hecho o un acto de índole suficiente para producir contra el que lo admite consecuencias jurídicas", certeza que puede predicarse tanto de los hechos trasuntados como fundamento de la demanda o como basamento de las excepciones propuestas».

«El fundamento del aludido medio de prueba, lo tienen dicho expositores nacionales y ha insistido la Sala, se cifra en una tenaz y poderosa presunción de certeza, "(...) puesto que vencida la repugnancia que cada cual tiene de pronunciar su propia condenación, la declaración afirmativa del confesante no puede ser sino la expresión de la verdad".

Pero su valor probatorio no deviene ni puede derivar tanto de ser una demostración de la verdad, como de implicar el reconocimiento voluntario por parte de quien podía renunciar a su derecho de exigir la prueba por su adversario.

2.3. La confesión, según lo determina el artículo 191 del Código General del Proceso, debe recaer forzosamente sobre hechos y no sobre aplicaciones legales o principios de derecho.

Sobre este aspecto, la Corte tiene por averiguado:

"La prueba (de confesión) siempre concierne al hecho que es la materia del debate, no a su calificación jurídica o a las actuaciones de la ley que el hecho pueda determinar (...)"

Así pues, que la aceptación de los hechos que hizo el demandado a través de su confesión es lo que hace que esta Juzgadora encuentre ajustado el fallo emitido por la Comisaría de familia; además de la protección que requiere la accionante por parte del demandado, teniendo en cuenta que se reincide en el maltrato contra la mujer y que corresponde a la sociedad y al Estado, generar procesos correctivos y sancionatorios frente a estas conductas que no pueden ser plausibles en el contexto familiar.

En mérito de lo expuesto, la Juez **QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

VII. RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia del 10 de febrero de 2023, proferida por la Comisaría Séptima de Familia de Bosa III, contra el ciudadano **JHON FERNANDO CARO PINTO**, por incumplimiento de la medida de protección impuesta, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, se ordena la devolución del expediente a la Oficina de origen. Oficiar. Déjense las constancias del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
JUEZ

F.V.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 205 DE FECHA 15 DE DICIEMBRE DE 2023


ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f5d217130a801f9c485370f0c676349116d67f371f2584b6f444160bd0d87f0**

Documento generado en 14/12/2023 07:10:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo de Alimentos
110013110015-2023-00524-00

(Fol. 57-64) Atendiendo el escrito presentado por las partes y coadyuvado por el apoderado judicial de la parte actora, mediante el cual solicitan dar por terminado el proceso de la referencia por pago total de la obligación alimentaria y levantar las medidas cautelares (fol.59), por ser procedente este estrado judicial accederá a la terminación del proceso por pago total de la obligación, en armonía con las previsiones del art. 461 del C.G.P.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Quince de Familia, **RESUELVE:**

PRIMERO: Declarar **TERMINADO** el presente proceso por PAGO TOTAL de la obligación.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares practicadas en esta actuación, previa revisión por **secretaría de embargo de remanentes**, caso en el cual deberá ponerse a disposición del Juzgado pertinente. **OFICIAR.**

TERCERO: SIN COSTAS para las partes.

CUARTO: EXPEDIR copias auténticas de la presente providencia a costa de las partes, de conformidad al Art. 114 del C.G.P

QUINTO: Una vez cumplido lo anterior **ARCHIVAR** las presentes diligencias, previas las denotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

JSL

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 205 DE FECHA 15 DE DICIEMBRE DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **748f106e23cd977d74b4f2f2685d23eb966de6c1cf4b4c472c8d98d84d93c554**
Documento generado en 14/12/2023 10:25:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>